

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 29.

La Direccion general de Rentas, con fecha 29 de Mayo último me dice lo que sigue.

”Con fecha 22 de Mayo se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: Excmo. señor: Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictamen de V. E. en consulta de 8 de Abril último se ha servido mandar que el Contador que fue de hipotecas de Barcelona don Juan Bautista Mainio pague por el servicio de dicha Contaduría desde 1.º de Enero de 1834, hasta que cesó en ella por virtud de la subasta celebrada á razon de la cantidad de 20 reales vn. anuales en lugar de los 3582 reales 20 mrs. que debia satisfacer con arreglo á las órdenes comunicadas, cuya rebaja se le concede en atencion á los quebrantos ocasionados por el cólera-morbo, y es la voluntad de S. M. que por punto general satisfagan el servicio con arreglo á las mismas desde 1.º de Enero de 1834 todos aquellos Contadores de hipotecas que por falta de arrendamiento ó venta vitalicia continúen sirviendo estos oficios. = La que trasmite á V. S. la misma direccion, á fin de que se sirva disponer tenga su entero cumplimiento en la parte que corresponde á los Contadores de hipotecas de esa provincia reclamándoles las cartas de pago, con arreglo á las órdenes. Comunicadas y regulacion de las cantidades que deben satisfacer las que se remitirán á la espresada Direccion para su abono y cancelacion de los cargos que á cada uno tenga formados, acusando entretanto el recibo de esta orden.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y que dándola publicidad llegue á noticia del vecindario. Badajoz 8 de Junio de 1835. P. I. D. S. I. = Codecido.

CIRCULAR NUM. 30.

La Direccion general de Aduanas con la fecha que se

advierde me dice lo que sigue.

”En Real orden de 18 de este mes, que ha comunicado á esta Direccion el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido S. M. entre otras cosas resolver que mientras se presenta á las Córtes, se examina y aprueba en ellas el Arancel de entrada del extranjero y la instruccion de Aduanas, se suspenda el cumplimiento de la Real orden de 19 de Mayo de 1829.

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio, en el concepto de que la Real orden de 19 de Mayo se comunicó á V. S. en 2 de Junio siguiente en estos términos:

”Con motivo de haberse dudado en la Aduana de Barcelona si una partida de trigo y cuatro pipas de aceite estraidas por una Aduana de aquella provincia, y devueltas de Marsella por invencibles, se hallaban ó no comprendidas en el artículo 13 del Reglamento de 21 de Febrero del año anterior, que dejó sin uso el 113 del capítulo 7.º de la instruccion de 16 de Abril de 1816, se ha servido S. M. resolver en Real orden que con fecha de 19 de Mayo último ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que el espresado trigo y aceite se entreguen sin pago de derechos, mediante acreditar-se su procedencia, y que el referido artículo 13 no se contraiga mas que á los géneros, frutos y efectos de las Américas españolas. Y la Direccion lo participa á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1835. = Antonio Alonso.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y que dándole publicidad llegue á noticia del vecindario. Badajoz 1.º de Junio de 1835. = Pascual Genaro Ródenas.

CIRCULAR NUM. 31.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con la fecha que se advierde me dice lo que sigue.

”Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á

esta Direccion general en 29 de Mayo último la Real orden siguiente:

"Su Magestad la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 25 de Abril último, se ha servido mandar que se observen las Reales órdenes que eximen de la carga de alojamientos á los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Real Hacienda, como responsables que son de su seguridad, y que en consecuencia no insista el Ayuntamiento de la villa de Valdemoro en imponer dicha carga de alojamientos al administrador de Rentas Estancadas de la misma villa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la traslado á V. S. para los mismos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1835. = José de Aranaide.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de las Justicias y Ayuntamiento de los pueblos en los casos que ocurran. Badajoz 12 de Junio de 1835. P. A. D. S. I. = José de Codicido.

CIRCULAR NUM. 32.

La Direccion general de Reales Loterías en 28 de Mayo último me dice lo que sigue:

"El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: = S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la reclamacion de V. S. por los perjuicios que ocasionan á la Renta de Loterías, contra las rifas particulares de dinero, alhajas, fincas y otros efectos que se hacen en Barcelona y otros puntos, y cuyo permiso se solicita continuamente por conducto del Ministerio de lo Interior para objetos de ornato público, de beneficencia y otros, no obstante que se hallan prohibidas por diferentes Reales cédulas y órdenes. Y deseando S. M. conciliar los intereses de la Renta, disminuidos considerablemente por efecto de tales rifas, con la aplicacion que se dá á los de estas, se ha servido mandar que no se permita ninguna rifa particular sin la condicion espresa de abonar á la Renta de Loterías la cuarta parte del producto íntegro; y para que así se verifique, los Administradores estamparán el sello en los billetes, cuya expedicion intervendrán en los términos que V. S. proponga.

A consecuencia de esta resolucion y con el objeto de regularizar la ejecucion de las rifas sin que se perjudiquen los intereses del Estado, del público, ni de los dueños, he creído conveniente adoptar por ahora las disposiciones siguientes:

1.^a Si la rifa fuere de tal cuantía á que el interesado quiera se espenda en todo el Reino por los Administradores de la Renta, continuarán las reglas establecidas anteriormente, corriendo á cargo de esta Direccion, con sola la diferencia de reservarse para la Real Hacienda la cuarta parte del íntegro producto en lugar de la cuota variable que suministraban hasta aquí.

2.^a Si es solo local y de menor valor, no podrá verificarse sin que el encargado de ella exhiba al Administrador de la Renta del pueblo donde se ejecute la Real orden de la concesion; testimonio de cuales son los objetos rifables, y sus tasas actuales; todos los billetes impresos de que haya de constar, y el programa ó anuncio de la rifa. El Administrador lo pondrá en noticia de la Direccion circunstanciadamente, remitiendo el testimonio, tasa y anuncio; quedándose con los billetes para que despues de recibir la contestacion ponga en todos su media firma y rúbrica, ínterin se habilita un sello

particular, pues sin esta circunstancia no serán válidos para el cobro de la suerte que les quepa; así como tampoco se podrá entregar el premio ó alhaja sin recojer el Administrador el billete original, y no de otro modo.

3.^a Concluida la venta de billetes entregará el interesado al Administrador los sobrantes con el tiempo necesario para que éste remita á la Direccion factura exacta de sus números, firmada por ambos y visada por el Subdelegado de Rentas, antes de celebrarse la rifa.

4.^a Los billetes gananciosos tendrán el término de un año para percibir el premio ó entregarse de la finca, pero pasado éste sin presentarse á la recepcion, caducará su derecho en favor de la Real Hacienda. Si el objeto rifado fuese finca ó bienes raices, se pondrá en sus títulos de pertenencia la conveniente nota para que no pueda enagenarse subrepticamente; pero siendo alhajas ó cosas amovibles, se depositarán en el Administrador con intervencion del Subdelegado para responder al tenedor del billete cuando acuda, ó para darle la aplicacion referida si caduca.

5.^a Para asegurar la cuarta parte de la Real Hacienda, se convendrá el Administrador con el interesado en hacerle entregas parciales de billetes, y cuando le haga la segunda recojerá la cuarta parte del valor de la primera, y así sucesivamente, ó bien de otra forma semejante que ofrezca garantía, para que no quede ilusoria esta regalía del Estado en compensacion de la dispensa de las leyes prohibitivas, al paso que no se obstruya al dueño la mayor venta posible de sus billetes; calculando prudencialmente que al fin de la rifa perciba la Real Hacienda la parte íntegra que corresponde. Si en los billetes sobrantes cayese la suerte, pagará el dueño la cuarta parte de su valor, pues se consideran como vendidos respecto se queda con la alhaja, que no podría tener sino subrogándose en lugar de otro jugador. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia en concepto de que comprendiendo la Real orden inserta todas las rifas de Corporaciones, Establecimientos y demas, cualquiera que sea su denominacion y objeto, se entenderán con todas dichas disposiciones que tiene acordadas esta Direccion con la Superioridad."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y que dándole publicidad, llegue á noticia del vecindario. Badajoz 8 de Junio de 1835. = P. I. D. S. I. José de Codicido.

CIRCULAR NUM. 33.

Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion. Por Real orden de 15 de Julio de 1833 se mandaron enagenar vitaliciamente todas las Contadurías de hipotecas creadas por Real pragmática de 31 de Enero de 1768 la que facultaba á los Ayuntamientos para que nombrasen Contador á uno de sus secretarios de Cabildo que se circuló á esa Intendencia por la estinguida comision de Valimientos como igualmente la de 30 de Junio de 1834 por la que se concede la gracia á los mismos Ayuntamientos de que puedan nombrar Contador por una vida siempre que hagan el servicio de la tercera parte del valor dado al oficio ó el Secretario sirviente de el por conservar su ejercicio por los dias de la suya; al comunicar á esa Intendencia dichas soberanas resoluciones se mandó que todos los Contadores diesen un testimonio de los documentos presentados del registro en el último quinquenio que era de 1828 á 1832 inclusivos, anotando los derechos exigidos por dicho registro, de suerte que reunidos á una suma se pudiese sa-

ber el total de documentos presentados y su producto: todas las Intendencias han cumplido con lo prevenido, remitiendo dichos testimonios, siendo su resultado que muchas Contadurías estan enagenadas vitaliciamente por venta y otras en arrendamiento estándose subastando otras; mas esa Intendencia no solo no ha remitido estos documentos despues de dos años transcurridos, sino que ni ha dado noticia de las Contadurías de hipotecas que hay en la provincia, ni aun acusado el recibo de dichas circulares, por lo que la Direccion encargada del ramo de Valimiento y todas sus incidencias no puede menos de estrañar este silencio que espera del celo de V. S. por el mayor servicio de S. M. disponga que desde luego se den estos testimonios que deberán visar los Presidentes de los Ayuntamientos. Manifestando al acusar el recibo de ésta, cuantos oficios de esta clase se conocen en esa Provincia, nombres de los sirvientes, y si alguno es de propiedad particular por adquisicion honorosa, dando á los sirvientes el término de 15 dias para su presentacion; pues como solo es la razon que se pide del número de documentos registrados y sus derechos que en cinco partidas puede darse en atencion á que con solo contarlos está hecha la operacion, no necesita el tiempo que debería invertirse si se hubiesen de expresar uno por uno; con apercibimiento de que de no dar estos testimonios en el tiempo prefijado se les impondrá la multa que haya lugar, dando cuenta á S. M. para la resolucion que sea de su Real agrado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos y que dándole publicidad llegue á noticia de los interesados quienes cumplan con remitir á esta Intendencia el testimonio que se indica así como los Ayuntamientos nota de los oficios de esta clase que haya en el pueblo, nombre de los sirvientes, y si alguno es de propiedad particular por adquisicion, bajo la multa que la Direccion insinúa. Badajoz 11 de Junio de 1835. = P. A. D. S. I. José de Codecido.

ANUNCIO. = DE OFICIO.

Don Victor Izquierdo Pizarro, Abogado de los Tribunales Reales, del ilustre Colegio de esta Real Audiencia, individuo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de esta Capital, Subdelegado de Policía y de Rentas Reales de la misma y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de orden de la Intendencia de Estremadura se ha mandado sacar á nueva subasta el ramo de lana fina, entrefina y añinos de ganados estantes y trasumantes de esta Villa y su término alcabalatorio para el presente año por el presupuesto, la estante de cuatro mil seiscientos reales, al que se ha de aumentar el 10 por 100 conforme á Reales órdenes, admitiéndose proposiciones por lo respectivo á la trasumante. Su primer remate se ha señalado para el 25 del corriente de diez á doce de su mañana, en los Estrados de esta Subdelegacion; y para la admision de las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto, desde dicho dia hasta el 2 de Julio próximo á la misma hora y en dicho sitio, con sujecion al pliego de condiciones facilitado por las oficinas del Partido, que se halla de manifiesto en la escribanía del infrascripto. Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar el presente. Dado en Cáceres á 16 de Junio de 1835. = Victor Izquierdo. = Por mandado del señor Subdelegado, Juan Becerra Jimenez.

Presidencia del Ayuntamiento de la villa de Talaván.

En la noche del Sábado 13 del actual, se le han estra-

viado en el sitio llamado de la Carretona, término de esa Capital, á Miguel Jimenez Lindo, vecino de esta villa, dos caballerías mulas: de las señas siguientes:

La una de estatura mediana, edad de 7 á 8 años, pelo negro, por esquilar, con una rejolladura en los riñones del lomo derecho, y una sentadura en el espinazo en la parte trasera, herrada de las manos solamente.

La otra mas pequeña dos ó tres dedos que la primera, edad de 8 á 10 años, pelo negro, por esquilar, tuerca del ojo derecho, y en el lomo del lado derecho está labrada de resultas de un vivo que ha tenido, mas redonda de los cuartos traseros que la primera, tambien herrada solamente de la manos, con una sentadura en el espinazo.

Lo que pongo en el Superior conocimiento de V. S. á fin de que dé orden mandándolo insertar en el Boletin de la Provincia para que las Justicias de los pueblos adonde quiera que permanezcan dichas caballerías, teniendo noticia de ellas, las retengan y den el debido parte para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Talavan 16 de Junio de 1835. El Alcalde 1º = Francisco Hurtado. = Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

El señor licenciado don Sebastian Gomez de Mendoza, Abogado de los Reales Consejos, y Subdelegado de Rentas Reales de esta villa y partido &c.

Por el presente hago saber al público que en esta Subdelegacion se subasta la Encomienda de Quintana, orden de Alcántara, que corre por la Real Hacienda por Real decreto de 4 de Febrero de 1824 en arrendamiento por tres años, que darán principio en 29 de Setiembre del presente año, y concluirán en otro igual dia del de 1838 comprendiéndose en él todos los frutos, rentas, diezmos y demas aprovechamientos que pertenezcan á la misma, segun y en la conformidad que la ha gozado hasta ahora el ramo de Amortizacion; señalándose para su primer remate el dia 25 del presente mes, para el segundo el 18 de Julio, y para el tercero y último el dia 7 de Agosto próximos venideros en las Casas de Rentas Reales de esta villa y partido á las doce de la mañana de cada uno de dichos dias. Quien quisiere hacer postura y enterarse del pliego de condiciones de esta subasta lo hará por la escribanía del infrascripto escribano que lo es de esta Subdelegacion. Dado en Villanueva de la Serena á 9 de Junio de 1835. = Sebastian Gomez de Mendoza. = Por mandado de su Señoría, Alonso María Cabanilla, secretario.

ARTICULO DE VARIEDADES.

A LOCUCION.

A los Urbanos de Garrovillas en el dia que prestaron el juramento de fidelidad que previene la Ley orgánica, por su Comandante.

Beneméritos Milicianos Urbanos: Al hablaros hoy por primera vez con el grandioso y plausible motivo del solemne juramento que acabais de prestar, siento no poseer toda la fuerza y energia de la palabra, con las galas de la elocuencia, para que penetrando mi voz en vuestros corazones os pudiera conducir como por la mano al cumplimiento de vuestra sagrada promesa; pero á falta de estas dotes me consuela la seguridad que me dá vuestra decision, vuestro entusiasmo y patriotismo y la justicia de la causa que nos proponemos todos sostener y defender.

Sumida la España en los desastres que necesariamente debieron arrastrarla los estragos del absolutismo, afligida por los males que eran consecuencia de un gobierno desorganizado sin principios ni objeto determinado al bien y prosperidad de los que gobernaban, se ha visto en un momento dichoso y como por encantamiento, conducida al goce pleno de un sistema benéfico y liberal, que separándola del borde del abismo en que estaba pronta á caer y precipitarse, le presenta millares de bienes al presente y mucho mas para lo sucesivo.

Una fortuna tan lisongera como inesperada es debida únicamente á S. M. la Augusta REINA Gobernadora, á ese numen tutelar y bienhechor que inspirada por su propio genio, por su inclinacion natural al bien de los españoles, se propuso labrar su prosperidad y su dicha, restableciendo las antiguas y benerandas instituciones que en otro tiempo labraron la felicidad de la España y la condujeron á ocupar el primer lugar, entre las naciones del universo.

¡Cuánta deba ser nuestra gratitud, cuanto nuestro desvelo y afan por sostener el trono que de justicia se debía á la Hija esclarecida, al escelso vástago de una REINA tan bien hechora! Lo dejo á vuestra consideracion: ella es una verdad que miro con placer profundamente gravada en vuestros corazones. Para sostener este trono y defenderlo, para conservar intactas y aun con aumentos escesivos las libertades patrias que estan consignadas esencialmente en el Estatuto Real, y aseguradas por siempre con elocuente y enérgica voz de vuestros Representantes en el Congreso nacional, os habeis alistado gozosos bajo el estandarte del patriotismo, bajo la enseña y banderas de la noble institución de la Milicia nacional, y hoy, ahora mismo acabais de confirmar vuestra decision, vuestro patriotismo, y hasta vuestro entusiasmo por tan digno objeto con la ceremonia sagrada del juramento que habeis prestado, añadiendo este nuevo vínculo religioso á las espontaneas promesas que ya habiais hecho de sacrificaros por unas causas tan justas y por vuestra propia felicidad. Todo debe esperarse de una institución que tiene por objeto la conservacion del orden, del sosiego y de la pública tranquilidad en el interior del Reino, y en el rechazo de los enemigos esternos en el caso que sea necesario. Acordaos pues de este noble objeto para que ha sido instituida la benemérita Milicia Urbana, acordaos de que siendo esencialmente una institución civil y dependiente de las Autoridades de esta clase en los tiempos y circunstancias ordinarias, es preciso conocer y convencernos de la obligacion, que nos imponen de obrar de acuerdo con las Autoridades legítimas, y obedecer y ejecutar sus disposiciones cuando vayan encaminadas al bien de los pueblos que es de nuestro deber proteger y amparar.

Os recomiendo por lo tanto el orden, la sumision y obediencia que nos impone la Ley orgánica de nuestra institución, y marchando así unidos en concordia fraternal se conseguirán los saludables efectos que el Gobierno se ha propuesto y espera conseguir con los auxilios de todos los que estamos alistados bajo la enseña de la Milicia Urbana.

Concluyo pues invitandoos á que repitais conmigo viva la REINA nuestra Señora, viva su augusta y excelsa Madre, consérvese el Estatuto Real con las libertades patrias bien entendidas para la perfecta felicidad de los españoles. Garrovillas 17 de Mayo de 1835. = Domingo Amor.

Con fecha 13 del corriente ha tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora conferir en propiedad la 1.^a Secretaría de Estado y del Despacho al Sr. Conde de Toreno, Ministro que era de Hacienda.

Asimismo, y con la misma fecha han sido nombrados para el Ministerio de la Guerra á don Pedro Agustin Girón, Marqués de las Amarillas.

Para el de Hacienda al Intendente honorario D. Juan Alvarez Mendizabal, desempeñándole interinamente el Sr. Conde de Toreno mientras se presenta y toma posesion el propietario.

Para el de Gracia y Justicia á don Manuel Garcia Herreros, Ministro del Consejo Real de España é Indias.

Para el de Marina al Teniente general don Miguel Ricardo de Alava, desempeñándole interinamente hasta que se presente y tome posesion, el señor Ministro de la Guerra.

Y para desempeñar el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, á D. Juan Alvarez Guerra, Ministro del Consejo Real de España é Indias.

--Sobre la cooperacion. = Habiéndose mancomunado Francia é Inglaterra para proteger la emancipacion de las dos naciones de la Península, se deben á sí mismas, y al sentimiento de su dignidad, estender su cooperacion hasta las últimas medidas que el logro de aquel objeto puede exigir. Aquel de los dos gobiernos que faltase á la ejecucion de las medidas protectoras, haría traicion á la confianza que cada uno debe tener.

--Intervenir en España, es una obligacion de honor nacional, una necesidad de posicion, y una ventaja relativa.

--Habiendo peligro inminente para Francia en dejar el campo libre á los partidos extremos, es consiguiente que haya ventaja relativa en impedir su colision, ayudando al principio organizador de una libertad sábia y progresiva.

--Los auxilios que daremos á la España, que consistiran en municiones de guerra de toda especie y en fuerzas navales, partirán inmediatamente, y un numeroso cuerpo de tropas portuguesas entrará en España para cooperar con el Ejército de la REINA.

--Se asegura que el rigimiento extranjero, fuerte de siete batallones, que está actualmente en Argel, será enviado á España para servir en el Ejército de la REINA.

--Hoy (13 del corriente) á las diez de la mañana se ha visto pasar por la Puerta del Sol en coche de camino, al Excmo. señor conde de Toreno, precedido de dos correos de gabinete. S. E. iba al Real sitio de Aranjuez.

--Se habla tambien de un proyecto que pondrá á disposicion de S. M. la REINA de España un cuerpo de 6,000 hombres de buenas tropas. (Rev. Mens.)

--La legion que se esta levantando en Inglaterra para venir á servir en nuestro Ejército, parece que constará de 8,000 hombres lijeros, y avisan que á fines de este mes estará pronta para embarcarse en Plimouth. Se le ha señalado el puerto de Pasages para su desembarco.

--De Aranjuez escriben que el 14 á las once de la noche, salieron dos correos extraordinarios despachados uno para Lisboa, y otro para París. Añaden que se ha resuelto requerir la cooperacion portuguesa, y que 6,000 hombres de aquella nacion entrarán en la provincia de Zamora, mandados por el general Avilés. Estarán á disposicion de nuestro Gobierno. (Gerr. Comp.)